

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda”

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-011-31-84-001-2021-00394-01 Proceso declarativo Existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial promovido por DANILSA QUIMBAYO OVIEDO contra ADRIANA PAOLA SERENO RICO y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la sala a decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Danilsa Quimbayo Oviedo por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Adriana Paola Sereno Rico, Lorena Sereno Badillo y demás herederos indeterminados de Oscar Emilio Sereno (Q.E.P.D), para que se declare que entre ella y esté último existió una unión marital de hecho, desde enero de 1992 hasta el 28 de diciembre de 2020, fecha de su fallecimiento. En consecuencia, se declare disuelta y en estado de disolución la sociedad patrimonial habida entre ambos.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2021,

RAD: 20-011-31-84-001-2021-00394-01 Proceso declarativo Existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial promovido por DANILSA QUIMBAYO OVIEDO contra ADRIANA PAOLA SERENO RICO y OTRO.

inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que, en el término de (5) días enmendara lo correspondiente, de conformidad con las siguientes observaciones:

1. *En la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada LORENA SERENO BADILLO, para demostrar el parentesco con el causante OSCAR EMILIO SERENO; con respecto al emplazamiento de ella por desconocerse su paradero, debe indagarse más sobre su domicilio a través de la página ADRES o EPS donde se encuentre afiliado, pues de lo contrario se le estaría violando su derecho a la defensa (art. 29 Const. Pol.).*
2. *No se dejó constancia en la demanda que los compañeros tuvieran algún impedimento legal para el surgimiento de la unión marital de hecho.*

3. AUTO APELADO.

3.1. Mediante providencia del 22 de diciembre de 2021, el Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, al haber transcurrido el término legal, sin que se hubiese subsanado la misma.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual manifiesta que desde la radicación de la demanda realizó diario seguimiento al micrositio que tiene asignado el juzgado para la publicación de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, sin que se hubiesen publicado estados posteriores al 2 de diciembre de 2021; que, en el año 2022, no existe ninguna fijación, y en repetidas ocasiones hizo consultas en el módulo de consulta “ciudadanos”, pero no registra información alguna.

Expuso que, de suprimirse ese procedimiento de fijación de estados electrónicos, se debió informar a través de la plataforma u otro medio informativo, por lo que la decisión de la *a-quo* vulnera su derecho al debido proceso y a la legítima defensa, al no haber sido notificada la providencia recurrida.

4.2. A continuación, mediante auto emitido el 25 de marzo de 2022, la señora juez de primera instancia decidió rechazar el recurso de reposición por improcedente, y concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda.

5.2. Problema Jurídico

¿Erró la jueza de primer nivel al rechazar la demanda, habida cuenta que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido para esos menesteres?

5.3. Del Caso en Concreto

La actuación judicial con la cual se formula una demanda, es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el Estatuto Procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el escrito inicial, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según el caso particular, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibles las demandas, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RAD: 20-011-31-84-001-2021-00394-01 Proceso declarativo Existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial promovido por DANILSA QUIMBAYO OVIEDO contra ADRIANA PAOLA SERENO RICO y OTRO.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al juez le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

En el presente asunto, tenemos que, el juzgado primigenio mediante la providencia recurrida, decidió rechazar la demanda, al no haber sido subsanada dentro del término legal concedido para ello. Sin embargo, alega el extremo apelante que el auto que la inadmitió no fue debidamente notificado, puesto que no aparece en el micrositio que contiene la publicación de los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial.

Al realizar la verificación respectiva de la fijación de los estados electrónicos del juzgado cognoscente, en efecto, constata la Sala que, el último estado electrónico data 2 de diciembre de 2021, sin que se advierta publicación alguna para el año 2022, inclusive, para la presente anualidad. Se ilustra a continuación para mayor precisión:

- Publicación estados electrónicos año 2021: (último de fecha 2/12/2021)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
	119	01/09/2021	ver archivo
	120	02/09/2021	ver archivo
	121	07/09/2021	ver archivo
	122	13/09/2021	ver archivo
	123	16/09/2021	ver archivo
	124	20/09/2021	ver archivo
	125	24/09/2021	ver archivo
	126	28/09/2021	ver archivo
	127	04/10/2021	ver archivo
	128	05/10/2021	ver archivo
	129	07/10/2021	ver archivo
	130	11/10/2021	ver archivo
	131	14/10/2021	ver archivo
	132	19/10/2021	ver archivo
	133	21/10/2021	ver archivo
	134	25/10/2021	ver archivo
	135	26/10/2021	ver archivo
	136	02/11/2021	ver archivo
	137	04/11/2021	ver archivo
	138	05/11/2021	ver archivo
	139	08/11/2021	ver archivo
	140	09/11/2021	ver archivo
	141	10/11/2021	ver archivo
	142	11/11/2021	ver archivo
	143	12/11/2021	ver archivo
	144	17/11/2021	ver archivo
	145	18/11/2021	ver archivo
	146	19/11/2021	ver archivo
	147	22/11/2021	ver archivo
	148	24/11/2021	ver archivo
	149	25/11/2021	ver archivo
	150	26/11/2021	ver archivo
	151	30/11/2021	ver archivo
	152	01/12/2021	ver archivo
	153	02/12/2021	ver archivo

- Año 2022

RAD: 20-011-31-84-001-2021-00394-01 Proceso declarativo Existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial promovido por DANILSA QUIMBAYO OVIEDO contra ADRIANA PAOLA SERENO RICO y OTRO.

The screenshot shows a web browser window with the URL 'ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-aguachica/61'. The page title is 'JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA'. The main content area is titled 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' and includes a sidebar with navigation links: Avisos, Comunicaciones, Cronograma de audiencias, Edictos, Entradas y salidas del Despacho, and Estados electrónicos. The 'Estados electrónicos' link is highlighted in red. Below it, a list of years from 2023 to 2017 is shown with expandable arrows. The year 2022 is selected. The breadcrumb trail at the top right reads: 'Rama Judicial > Juzgados Promiscuos de Familia > JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA > Publicación con efectos procesales > Estados electrónicos > 2022'. The Windows taskbar at the bottom shows the search bar, taskbar icons, and system tray with the date '24/02/2023' and time '3:50 p. m.'.

Del mismo modo, tampoco se advierte algún informe secretarial o, información por medio idóneo, relacionada con la forma en que se estaría realizando la notificación por estados de las providencias, ni de la existencia de algún otro mecanismo digital que se esté utilizando para tales fines, ni tampoco sobre presuntos problemas tecnológicos presentados en la página web.

Por lo tanto, se muestra evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte activa, puesto que no se encuentra acreditado que el estado que contenía el auto por medio del cual se inadmitió el libelo, concediéndole el término de (5) para subsanar las deficiencias de que adolecía, haya sido fijado virtualmente en el microsítio del juzgado de la página web de la Rama Judicial, ni por otro medio alternativo, para surtir los efectos procesales pertinentes.

Puesta de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se revocará el auto proferido el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y se ordenará al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, notificar por estado electrónico el auto que inadmitió la misma, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anotados, informándole el medio utilizado para ello.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, notificar por estado electrónico el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anotados, para lo cual se le deberá informar el medio digital utilizado para tal fin.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado